



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por DEICI DAYANA FERNANDEZ AREVALO, AIDE YOANA FERNANDEZ AREVALO, DORIS ADRIANA FERNANDEZ AREVALO, DIANA MILEIDY FERNANDEZ AREVALO, DIVIER FRANCISCO FERNANDEZ AREVALO y LILIANA PATRICIA FERNANDEZ AREVALO contra JHONATAN GERMAN URUEÑA CASTRO y EDWIN ENRIQUE MOSCOSO VARON. Rad. **2021-00046-00**.

Revisada la demanda de la referencia, así como los anexos presentados con la misma, se observa que ésta no cumple algunos de los requisitos para la admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.- Conforme al artículo 5° inciso 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Revisado el poder aportado dentro de la demanda, se observa que no se indica la dirección electrónica del apoderado, por lo tanto, se deberá aportar uno nuevo con el cumplimiento total de los requisitos.

2.- El artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 manifiesta en su inciso 1°: "la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión". Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." (subrayado fuera del texto original).

Revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones se manifiesta el correo electrónico de una sola demandante, por lo que se deberá indicar la dirección electrónica de los demás demandantes o en su defecto, expresar si carecen de correo electrónico.

3.- El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 6° inciso 4°, establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Dentro de la demanda y sus respectivos anexos, se observa que no se cumplió con remitir los mismos a la contraparte de manera electrónica o física, por lo que se deberá cumplir con este requisito.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.
2. Reconocer personería para actuar al doctor JOHN NELVER RAMIREZ GALLEG0 como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (fls. 32-38).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

